



Valledupar, DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSEFINA BERTIZ USTARIZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00812-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

El 28 de septiembre de 2021, la suscrita, actuando en nombre de ELVIRA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con e.e. No. 37.830.3301 como consta en una autorización adjunta, presenté ante el Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un derecho de petición y en él solicité, en su nombre, y con fundamento en el artículo 817 del estatuto Tributario Nacional, ordené aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años a los siguientes inmuebles, a nombre de mi poderdante: Referencia catastral

ADJUNTA IMAGENES

2. El 28 de septiembre de 2021, ta suscrita, actuando en nombre de NUBIA MARÍA SEGOVIA RODRÍGUEZ, identificada con e.e. No. 37.830.330, como consta en una autorización adjunta, presenté ante et Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un derecho de petición y en ét soicité, en su nombre, y con fundamento en el artículo 817 del estatuto Tributario Nacional, ordene aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco {5) años a los siguientes inmuebles, a nombre de mi poderdante; Referencia catastral

ADJUNTA IMAGENES

3- El 28 de septiembre de 2021, la suscrita, actuando en nombre de AQUILEO PEREA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 37.830.330, como consta en una autorización adjunta, presenté ante el Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un Nacional, ordené aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años a los siguientes inmuebles., a nombre de mi poderdante:

1 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



4. *En los tres derechos de petición arriba mencionados solicité se me enviara la respuesta al correo electrónico liceodetcaribe,edu@gmail.com*

5. *A LA FECHA., NINGUNA DE LAS PETICIONES MENCIONADAS HAN SIDO RESPONDIDAS.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (10) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día 13 de noviembre la parte accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTESTO LA TUTELA-

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA 2.3

*La parte accionada **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

CARLOS ALFONSO ARAUJO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de Secretario de Hacienda Municipal, conforme al acta de posesión de fecha 02 de enero de 2020, nombrado según decreto No. 000001 de 2020 emanada del Despacho del señor Alcalde; acudo a usted con el fin de dar respuesta a la acción de tutela promovida por JOSEFINA BERTIZ USTARIZ contra ALCALDIA MUNICIPAL VALLEDUPAR SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL radicado: 20001-41-89 002-2021-00812-00, por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición y demás derechos que se consideren vulnerados. Nuestra contestación se efectúa de la siguiente forma.

A LOS HECHOS EN CONCRETO.



Efectivamente la accionante presentó el 28 de septiembre de 2021 derecho de petición, en el que solicitó " ... Prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años de los siguientes inmuebles a nombre de la Señora EL VIRA RODRIGUEZ PEÑA 010204120032000, 010204130047000, 010204130006000, 010204130025000 ... "; a lo que se dio respuesta mediante oficio n° 01468 de fecha 12 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

"Luego de revisada su petición de prescripción de Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles identificados con referencia catastral No. 01020412003200Q 010204130047000, 010204130006000, 010204130025000 de propiedad de la Señora EL VIRA RODRIGUEZ PEÑA, Luego de revisada su petición de prescripción de Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles identificados con referencia catastral No.

ADJUNTA IMAGENES

de propiedad del Señor AQUILEO PEREA SARMIENTO, le notificamos que no es posible dar respuesta de fondo a sus pretensiones, toda vez que debe allegar documentos que acrediten la calidad en que actúa como peticionario, así:

- a. Si es poseedor debe acreditar la calidad con una declaración extrajuicio y copia del documento de documento.
- b. Si es heredero, la calidad se acredita con el registro civil de defunción del causante (propietario del predio), registro civil de nacimiento del peticionario y documento de identidad.
- c. Si es apoderado judicial, deberá acreditar la calidad con un poder autenticado y copia de los documentos de identidad, tanto del apoderado como del propietario de/predio.
- d. Si es propietario, acredita la calidad con la copia del documento de identidad.
- ~- Si es representante legal, deberá acreditar la calidad con cámara de comercio y copia del documento de identidad.
- f. Si es cónyuge, acredita la calidad con el registro civil de matrimonio, y documentos de identidad, tanto del peticionario como del propietario del predio.
- g. Si es compañero (a) permanente, la calidad se acredita con una declaración extrajuicio y copia del documento de identidad.



Una vez acredite los documentos pertinentes, la Administración Municipal procederá de manera inmediata a resolver de fondo la solicitud de prescripción .. "

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela liceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivo@valledupar.gov.co , el 12 de noviembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, la accionante presentó el 28 de septiembre de 2021 derecho de petición, en el que solicitó " .. Prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años de los siguientes inmuebles a nombre de la Señora NUBIA MARIA SEGOVIA RODRIGUEZ 010204130005000, 010204130004000, 010204150010000, 01020415001100Q, 01020415001200Q 010204150045000, 010204150002000, 010204150002000 ... "; a lo que se dio respuesta mediante oficio n° 01469 de fecha 12 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

"Luego de revisada su petición de prescripción de Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles identificados con referencia catastral No. 0,10204130005000, 0102041.30004000, 010204150010000, 010204150011000, O 10204150012000, O 102041500~5000, O 1020415000200Q; O 10204150002000 de propiedad de la Señora NUBIA MARIA SEGOVIA RODRIGUEZ, le notificamos que no es posible dar respuesta de fondo a sus pretensiones, toda vez que debe allegar documentos que acrediten la calidad en que actúa como peticionario, así:

a. Si es poseedor debe acreditar la calidad con una declaración extrajuicio y copia del documento de documento.

b. Si es heredero, la calidad se acredita con el registro civil de defunción del causante (propietario del predio), registro civil de nacimiento del peticionario y documento de identidad.

c. Si es apoderado judicial, deberá acreditar la calidad con un poder autenticado y copia de los documentos de identidad, tanto del apoderado como del propietario

.. del predio.

d. Si es propietario, acredita la calidad con la copia del documento de identidad.

e. Si es representante legal, deberá acreditar la calidad con cámara de comercio y copia del documento de identidad.



f. Si es cónyuge, acredita la calidad con el registro civil de matrimonio, y documentos de identidad, tanto del peticionario como del propietario del predio.

g. Si es compañero (a) permanente, la calidad se acredita con una declaración extrajuicio y copia del documento de identidad.

Una vez acredite los documentos pertinentes, la Administración Municipal procederá de manera inmediata a resolver de fondo la solicitud de prescripción .. " .

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela hceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivoupar@valledupar.gov.co , el 12 de noviembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011 .

Así mismo, la acciona_nte presentó el 28 de septiembre de 2021 derecho de petición, en el que solicitó " ..Prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años de los siguientes inmuebles a nombre del Señor AQUILEO PEREA SARMIENTO 010204140027000, 010204120013001, 010206730029001, 010206730009001, 010206730005001, 010206730004001, 010206730011001, 010204140028000, 01020414004300~ 010204140041000, 010204140036000, 010204120012001, 010204120018001, 000104120014000, 000104120015000, 010206730012001, 010206730049001, 010206730035001, 000407350023000 ... " ; a lo que se dio respuesta mediante oficio n° 01470 de fecha 12 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

"Luego de revisada su petición de prescripción de Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles identificados con referencia catastral No. 010204140027000, 010204120013001, 010206730029001, 010206730009001, 010206730005001, 010206730004001, 010206730011001, 010204140028000, 01020414004300~ 010204140041000, 010204140036000, 010204120012001, 010204120018001, 00010412001400~ 00010412001500~ 010206730012001, 010206730049001, 010206730035001, 000407350023000, de propiedad del Señor AQUILEO PEREA SARMIENTO, le notificamos que no es posible dar respuesta de fondo a sus pretensiones, toda vez que debe allegar documentos que acrediten la calidad en que actúa como peticionario, así:

a. Si es poseedor debe acreditar la calidad con una declaración extrajuicio y copia del documento de documento. ,



- b. Si es heredero, la calidad se acredita con el registro civil de defunción del causante (propietario del predio), registro civil de nacimiento del peticionario y documento de identidad.*
- c. Si es apoderado judicial, deberá acreditar la calidad con un poder autenticado y copia de los documentos de identidad, tanto del apoderado como del propietario del predio.*
- d. Si es propietario, acredita la calidad con la copia del documento de identidad.*
- e. Si es representante legal, deberá acreditar la calidad con cámara de comercio y copia del documento de identidad.*
- f. Si es cónyuge, acredita la calidad con el registro civil de matrimonio, y documentos de identidad, tanto del peticionario como del propietario del predio.*
- g. Si es compañero (a) permanente, la calidad se acredita con una declaración extrajuicio y copia del documento de identidad*

Una vez acredite los documentos pertinentes, la Administración Municipal procederá de manera inmediata a resolver de fondo la solicitud de prescripción

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela liceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivoupar@valledupar.gov.co , el 12 de noviembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas le informamos que la solicitud planteada por la Accionante fue resuelta, dándole en consecuencia, una respuesta clara, precisa, respetuosa y

· comprensible sobre el particular, por tanto, a la contribuyente no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

RAZONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Razones de defensa que esgrimirá, la entidad accionada, la cual se pasan a sustentar de la siguiente manera:

.,



HECHO SUPERADO.

La jurisprudencia de la corte Constitucional sobre el derecho de petición existen múltiples pronunciamientos al respecto, en los cuales se ha clarificado su aplicación, cuando su aplicación, se considera vulnerado, ante quien procede, cuales son los requisitos, en fin, todos los aspectos su ejercicio y protección. En este sentido la Corte ha sostenido:

a. "El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del Derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1 oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa, y de manera congruente con lo solicitado. 3 ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del Derecho Constitucional fundamental de Petición".

En este orden de ideas le informamos que la solicitud planteada por el Accionante fue resuelta, dándole en consecuencia, una respuesta clara, precisa, respetuosa y comprensible sobre el particular, por tanto, al contribuyente no se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

NO ACREDITA LA CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Explicado lo anterior, de igual manera es oportuno precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado que constituye perjuicio irremediable y sus elementos para su configuración¹. En relación 9 este tema, la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

«la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales



fundamenta/es. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida preceueletive para garantizar la protección de los derechos fundamenta/es que se lesionan o que se encuentran amenazados.

En distintas ocasiones, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre el perjuicio irremediable, verbigracia en la sentencia T-634 de 2006, el que definió en los siguientes términos:

«Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o 'próximo a suceder. Este exige un considerable grado de 'certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material}, pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).»

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias

que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser veriflcadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

PRETENSIÓN.

Con base en los razonamientos jurídicos en precedencia, muy respetuosamente, solicito al (la) señor (a) Juez de instancia, declarar improcedente la presente acción constitucional, porque el MUNICIPIO



DE VALLEDUPAR a los derechos de petición de fecha 28 de mayo de 2021 presentados por la contribuyente JOSEFINA BERTIZ USTARIZ, se les dieron respuesta mediante oficios n° 01468, 01469 y 01470 de fecha 12 de noviembre de 2021, tal y como se indicó anteriormente.

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela liceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivovpar@valledupar.gov.co, el 12 de noviembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS Y ANEXOS.

, 1.- Pantallazos del correo electrónico de cobrocoactivovpar@valledupar.gov.co, de fecha

12 de noviembre 2021, donde constan los envíos de los oficios de fecha 12 de noviembre de 2021 al correo mencionado por la accionante liceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del cual se dio respuesta a los derechos de petición de fecha 28 de Septiembre de 2021.

2.- Copia de los oficios n° 01468, 01469 y 01470 de fecha 12 de noviembre de 2021 a través de los cuales se dio respuesta a los derechos de petición de fecha 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta los siguientes y de conformidad con lo establecido en la acción de tutela fundamentada en los siguientes:

Sentencia T-612/09 hecho superado por carencia actual del objeto, Sentencia T 514 de

2003, sentencia T-011 de 2016; sentencia T-358 de 2014; sentencia T-047 de 2016.

PRETENSIONES^{4:5}

Pretende la accionante lo siguiente:

3 texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



PRIMERA: Ordenar al SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que cese en su vulneración a mi derecho de petición.

SEGUNDA: Tutelar mi derecho fundamental de petición que ha sido conculcado por el SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

TERCERA: Ordenar al SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, en un plazo perentorio, responda y resuelva de fondo mis peticiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁶:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;



(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.



En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

... El 28 de septiembre de 2021, la suscrita, actuando en nombre de ELVIRA RODRIGUEZ PEÑA, identificada con e.e. No. 37.830.3301 como consta en una autorización adjunta, presenté ante el Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un derecho de petición y en él solicité, en su nombre, y con fundamento en el artículo 817 del estatuto Tributario Nacional, ordené aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años a los siguientes inmuebles, a nombre de mi poderdante: Referencia catastral

2. El 28 de septiembre de 2021, ta suscrita, actuando en nombre de NUBIA MARÍA SEGOVIA RODRÍGUEZ, identificada con e.e. No. 37.830.330, como consta en una autorización adjunta, presenté ante et Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un derecho de petición y en ét solicité, en su nombre, y con fundamento en el artículo 817 del estatuto Tributario Nacional, ordene aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco {5} años a los siguientes inmuebles, a nombre de mi poderdante; Referencia catastral

3- El 28 de septiembre de 2021, la suscrita, actuando en nombre de AQUILEO PEREA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 37.830.330, como consta en una autorización adjunta, presenté ante el Secretario de hacienda Municipal de Valledupar, un Nacional, ordené aplicar la prescripción del impuesto predial de los últimos cinco (5) años a los siguientes inmuebles., a nombre de mi poderdante:

4. En los tres derechos de petición arriba mencionados solicité se me enviara la respuesta al correo electrónico liceodetcaribe,edu@gmail.com

5. A LA FECHA., NINGUNA DE LAS PETICIONES MENCIONADAS HAN SIDO RESPONDIDAS.

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud de la señora JOSEFINA BERTIZ USTARIZ

Ahora bien, que la entidad accionada mediante su contestación⁷: *Con base en los razonamientos jurídicos en precedencia, m,uy respetuosamente, solicito al (la) señor (a) Juez de instancia, declarar improcedente la presente acción constitucional, porque el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a los derechos de petición de fecha 28 de mayo de*

⁷ Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



2021 presentados por la contribuyente JOSEFINA BERTIZ USTARIZ, se les dieron respuesta mediante oficios n° 01468, 01469 y 01470 de fecha 12 de noviembre de 2021, tal y como se indicó anteriormente.

Lo anterior fue remitido al correo electrónico informado por la accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y del escrito de la acción de tutela lliceodelcaribe.edu@gmail.com, a través del correo electrónico institucional cobrocoactivovalledupar@valledupar.gov.co, el 12 de noviembre de 2021, notificación que es permitida por la Ley 1437 de 2011.

dejó por sentado que ellos atendieron a la petición. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar, ya que SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. aportó la respuesta (que tiene un archivo adjunto con información donde se logra verificar desde este despacho que contiene información del cumplimiento, a la solicitud realizada por la señora JOSEFINA BERTIZ USTARIZ es decir, que sin duda alguna en el caso sub examine se presenta **UN HECHO SUPERADO**.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora JOSEFINA BERTIZ USTARIZ contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.*

SEGUNDO: *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

TERCERO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de noviembre de (2021)

Oficio No.2659

Señor(a):

JOSEFINA BERTIZ USTARIZ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSEFINA BERTIZ USTARIZ

ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00812-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora JOSEFINA BERTIZ USTARIZ contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIECISIETE (17) de noviembre de (2021)

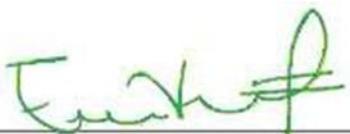
Oficio No.2660

Señor(a):
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSEFINA BERTIZ USTARIZ
ACCIONADOS: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00812-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora JOSEFINA BERTIZ USTARIZ contra SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿